



EXPEDIENTE N° : 026-2016-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES SOSA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA DE TARMA Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Representaciones Sosa S.A.C., toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Representaciones Sosa S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 29 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Representaciones Sosa S.A.C (en adelante, Representaciones Sosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Carretera Central Tarma - Chanchamayo, predio denominado Canchay 1-2 Antacucho, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento Junín (en adelante, estación de servicios).
2. El 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Representaciones Sosa con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007026¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 285-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión N° 285) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1073-2015-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 1073) documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Representaciones Sosa.

¹ Página 29 del Informe de Supervisión N° 285-2013-OEFA/DS-HID (CD obrante en el folio 9 del expediente).

² Informe de 9 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

³ Folios del 1 al 8 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0046-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de enero del 2016⁴ y notificada el 26 de enero del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Representaciones Sosa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Representaciones Sosa habría realizado monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2012, con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 10 de febrero del 2016, Representaciones Sosa presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

- (i) Desconocíamos que la empresa con la que realizábamos monitoreos de calidad ambiental no contaban con acreditación ante INDECOPI. En la actualidad venimos realizando los monitoreos de calidad ambiental con un laboratorio que sí se encuentra acreditado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Representaciones Sosa, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Representaciones Sosa.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de

⁴ Folios del 10 al 18 del expediente.

⁵ Folio 20 del expediente.

⁶ Folio 368 del expediente.



tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.



⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
 - 11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 - 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.
- IV. MEDIOS PROBATORIOS**
- 13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 007026.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012.	Página 29 del Informe de Supervisión N° 285-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
2	Informe N° 285-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 19 de setiembre del 2012.	Folio 9 del expediente (folio no digitalizable)
3	Escrito del 10 de febrero del 2016.	Escrito de descargos presentado por Representaciones Sosa.	Folio 368
4	Informes de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2014 al cuarto trimestre del 2015.	Documentos presentados al OEFA por Representaciones Sosa.	Folio 387



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 285, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 1073, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Representaciones Sosa durante el primer trimestre del 2012 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

V.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI

18. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
19. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
20. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:



- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.1.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

21. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
22. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224⁹ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
23. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
24. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹⁰.



⁹ Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

¹⁰ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario,





25. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
26. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de titularidad de Representaciones Sosa, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción (año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

27. De la supervisión ambiental efectuada el 19 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Representaciones Sosa, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado al subcomponente "Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire", conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007026, cuya parte pertinente se consigna a continuación¹¹:

"4.3 Observaciones

(...)

En el informe de monitoreo no presenta copia de acreditación del laboratorio laboratorio encargado de realizar los monitoreos (...)."

28. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 285, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente¹²:

"Descripción de la Observación

2.6 El Laboratorio de Consultoría Andina S.AC., encargado de realizar la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas de los parámetros de Calidad de Aire, no se encuentra acreditado por INDECOPI.

(...)

Análisis de la Evidencia

El administrado mediante documento de descargo no evidencia levantamiento de la observación.

Estado

No levantada".

29. La Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1073 señaló que Representaciones Sosa no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla¹³:

(...)

para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹¹ Páginas del 29 al 32 del Informe de Supervisión N° 285-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹² Página 4 del Informe de Supervisión N° 285-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹³ Folios 4 reverso del expediente.



31. Conforme a ello, Representaciones Sosa no habría realizado sus monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, lo que permite advertir habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no cumplir lo señalado en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que éste establece que las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental deberán ser realizados por laboratorios acreditado por el INDECOPI.”
30. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, se detectó que el administrado habría efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.
31. Asimismo, de la revisión de los siguientes documentos emitidos por el INACAL: (i) lista de laboratorios de ensayos acreditados¹⁴, (ii) lista de laboratorios suspendidos¹⁵ y (iii) lista de laboratorios cancelados¹⁶; se evidenciaría que, Consultoría Andina S.AC. no cuenta ni contaba con una acreditación emitida por la autoridad competente.
32. En consecuencia, el monitoreo ambiental del parámetro calidad de aire efectuado en la estación de servicios de titularidad de Representaciones Sosa; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente.

V.1.4 Descargos presentados por el administrado

33. En sus descargos, Representaciones Sosa señaló que *desconocían que la empresa CONSULTORÍA ANDINA S.A.C. no contaba con acreditación ante INDECOPI, cuando nos hicieron dicha observación buscamos una empresa que trabaje con laboratorios acreditados y nos contactamos, estamos realizando monitoreos de calidad de aire con laboratorios que cuenten con dicha acreditación respectiva.*
34. En ese sentido, el administrado alega que luego de notificada la supuesta infracción, corrigió y subsanó el hecho imputado. En cuanto a lo alegado por el administrado respecto a la adopción de conductas que corrigen el hecho imputado, corresponde indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir la conducta

¹⁴ Conforme se puede apreciar de la página web del INACAL:
http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_446_Directorio_LE_Acreditados_26_Febrero_2016.pdf
Consulta: 26 de febrero del 2016

¹⁵ Conforme se puede apreciar de la página web del INACAL:
http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/97_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2015-12-24.pdf
Consulta: 26 de febrero del 2016

¹⁶ Conforme se puede apreciar de la página web del INACAL:
http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Cancelados/15_Directorio_de_Lab_Ensayo_Cancelados_-_2015-09-11.pdf
Consulta: 26 de febrero del 2016

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



infractora, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

35. En este sentido, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción, como son las acciones ejecutadas por el administrado, es decir, el hecho que el administrado esté realizando el monitoreo mediante laboratorio acreditado, no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para el análisis del posible cese de la conducta infractora o la delimitación de las medidas correctivas a ordenar, de ser pertinente.
36. Del mismo modo, cabe señalar que la importancia de realizar los monitoreos en el parámetro calidad de aire con un laboratorio acreditado reside en que sus resultados tienen un mayor grado de confiabilidad, no solo en relación con el análisis efectuado, sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado.
37. Por tanto, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, Representaciones Sosa incumplió el Artículo 58° del RPAAH, en tanto realizó el monitoreo de parámetro de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 mediante un laboratorio no acreditado por INDECOPI. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Representaciones Sosa

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
39. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
40. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
41. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

¹⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

42. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
43. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

- **Infracción al Artículo 58° del RPAHAH al haberse acreditado que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

44. En el presente caso ha quedado acreditado que Representaciones Sosa infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAHAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

45. En sus descargos, el administrado manifiesta que actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

46. Cabe precisar que de la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que los últimos siete monitoreos ambientales presentados por el administrado, correspondientes al segundo, tercer, y cuarto trimestre del año 2014; así como el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2015; fueron realizados por los laboratorios NSF ENVIROLAB S.A.C., SGS del Perú SAC, J.Ramón Perú S.A.C y LABECO Análisis Ambientales S.R.L. los cuales cuenta con la acreditación otorgada por la autoridad competente, conforme de muestra a continuación:

Año	Monitoreos Trimestrales	Informes de Monitoreo
		Laboratorio Acreditado por INDECOPI o INACAL
2014	Monitoreo 2do trimestre (28 de Junio del 2014)	Si
	Monitoreo 3er trimestre (26 de Setiembre del 2014)	Si
	Monitoreo 4to trimestre (13 de diciembre del 2014)	Si
	Monitoreo 1er trimestre (18 de Marzo del 2015)	Si

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



Año	Monitoreos Trimestrales	Informes de Monitoreo
		Laboratorio Acreditado por INDECOPI o INACAL
2015	Monitoreo 2do trimestre (01 de Junio del 2015)	Si
	Monitoreo 3er trimestre (19 de Setiembre del 2015)	Si
	Monitoreo 4to trimestre (28 de noviembre del 2015)	Si

47. Cabe indicar que, de lo señalado en el párrafo precedente es posible verificar el administrado subsanó la conducta infractora, toda vez que realizó siete (7) monitoreos ambientales consecutivos con laboratorios acreditados, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.
48. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Representaciones Sosa S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Representaciones Sosa S.A.C. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio que no se encontraba acreditado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Representaciones Sosa S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 290-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 026-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

crv

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.